

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Administración*: Legitimación activa para impugnar sus resoluciones.—II. *Clasificación profesional*: a) No lo es determinar el encuadramiento entre dos Reglamentaciones de Trabajo. b) De especialista a auxiliar de organización en la industria siderometalúrgica. c) Clasificación profesional y normas sobre ascensos.—III. *Convenios colectivos*: a) Rectificación de error en norma de obligado cumplimiento: Legitimación para impugnarla. b) Aplicación del convenio colectivo de Tabacalera, S. A., al personal de «representaciones garantizadas»: Improcedencia. c) Funciones de la Comisión mixta del convenio.—IV. *Crisis laboral*: a) La crisis laboral como concepto jurídico indeterminado.—V. *Inspección de Trabajo*: a) Presunción legal de certeza de las actas de inspección. b) Presunción legal de certeza y documentos privados. c) Las actas anuladas por vicio de forma interrumpen la prescripción de cuotas. VI. *Jurados de Empresa*: Carácter representativo de los vocales de los mismos.—VII. *Jurisdicción*: a) Es competente para conocer de las reclamaciones sobre salario base a efectos de horas extraordinarias. b) Es competente para conocer de las reclamaciones de cantidad por trabajos penosos.—VIII. *Reglamentos de régimen interior*: Legitimación activa para su impugnación. Informes de la Inspección de Trabajo y Organización Sindical.—IX. *Salario*: Absorción.—X. *Seguridad Social*: a) Seguridad Social y convenios colectivos. b) Devolución de cuotas indebidamente ingresadas en la actividad de minas de antracita. c) Régimen especial de los representantes de Comercio. d) Obligación de cotizar al seguro de accidentes en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente.—XI. *Traslados*: Traslado de población de un Centro de trabajo.

I. ADMINISTRACIÓN

Legitimación activa para impugnar sus resoluciones

El presidente de la Sección Central de Banca y Bolsa y Ahorro, impugna resolución del Ministerio de Trabajo, y el Tribunal Supremo declara que no es procedente dicha impugnación, por cuanto «corresponde en la esfera sindical al Sindicato en sí, y no a sus secciones diferenciada y contradictoriamente». (Sentencia de 5 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.607.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *No lo es determinar el encuadramiento entre dos Reglamentaciones de Trabajo*

«La determinación de cuál ha de ser la legislación aplicable a una relación contractual de carácter laboral es materia de la competencia de la Jurisdicción del Trabajo», no siendo por tanto cuestión de clasificación profesional. (Sentencia de 8 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.340.)

b) *De especialista a auxiliar de organización en la industria siderometalúrgica*

Concedida a los reclamantes la categoría solicitada, enalzada es revocada la resolución de instancia, criterio éste que mantiene el Tribunal Supremo, por cuanto «las funciones que realizan los recurrentes aunque sean de control, se perfilan, sin embargo, con un alcance referido a efectos mecánicos y sin la nota de apreciación técnica que caracteriza a las operaciones de control con efectos de repercusión en la organización racional del trabajo, que es la propia de las correspondientes a las encomendadas a las Oficinas de Organización del Trabajo, Departamento de Estudios Técnicos de Mantenimiento». (Sentencia de 22 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.520.)

c) *Clasificación profesional y normas sobre ascensos*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas, concediendo la categoría profesional solicitada, por cuanto «las categorías laborales no dependen de la subjetiva voluntad de las partes en la relación laboral, sino del lugar que objetivamente se les asigne en el régimen regulatorio correspondiente y aplicable en una reglamentación u otra suerte jurídica equivalente» (...) y «cuando existe un sistema de ascensos debidamente regulados, aquellos productores que desempeñen funciones superiores a las que estuviesen clasificados no podrán cubrir plaza ni consolidar categoría superior si no observasen este sistema regulador». (Sentencia de 10 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.208.)

III. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Rectificación de error en norma de obligado cumplimiento: Legitimación para impugnarla*

La rectificación en norma de obligado cumplimiento es realizada por la autoridad laboral de instancia y revocada por la Dirección General de Trabajo. En vía contenciosa recurren los vocales sindicales de la sección social del grupo provincial del Sindicato

afecto, y el Tribunal Supremo lo desestima «al intentarse esta impugnación jurisdiccional por quienes no ostentan la representación totalitaria y plena de los intereses comprendidos en la Empresa de la que los demandantes forman parte, existe una falta de legitimación activa evidente (...) por no estar representados los intereses empresariales y de los trabajadores». (Sentencia de 29 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.539.)

b) *Aplicación del convenio colectivo de Tabacalera, S. A., al personal de "representaciones garantizadas": Imprudencia*

El personal de «representaciones garantizadas» de Tabacalera, S. A., pretende ante la Administración su equiparación a efectos profesionales y salariales con el personal afectado por el convenio de Tabacalera, S. A. La Administración rechaza esta petición y el Tribunal Supremo mantiene ese criterio en base a que las citadas «representaciones garantizadas» solamente están ligadas a aquella Empresa mediante contratos de mandato mercantil, siendo Empresas independientes que con su propio personal y bajo su propio riesgo realizan la gestión comercial a ellas encomendadas, pero sin que nunca hayan tenido vinculación laboral ninguna con la expresada sociedad de tabacos e incluso se rigen por Reglamentación de Trabajo distinta...» (Sentencia de 14 de mayo de 1974. Rep. Ar. 1974/2.499.)

c) *Funciones de la Comisión mixta de convenio*

Incoado expediente de clasificación profesional y resuelto por la Administración, recurre la Empresa en vía contenciosa con pretensión de que se anule lo actuado, en base a que en las mencionadas clasificaciones profesionales, y en virtud de lo pactado en convenio colectivo, debía conocer en primer término la Comisión mixta nacional de interpretación del mismo. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso por cuanto «las facultades de la mencionada Comisión mixta no son de carácter decisorio ni su actuación es necesariamente previa a la tramitación en la vía administrativa o en la jurisdiccional...» (Sentencia de 21 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.688.)

«A la misma asiste competencia para la interpretación, para el arbitraje en problemas derivados del convenio y para la vigilancia y demás actividades tendentes a la eficacia práctica del mismo, pero entre esas funciones no puede entenderse de manera alguna comprendida la que implica el dictado del acuerdo de 6 de marzo, ya que son funciones de derogación de lo dispuesto clara y terminantemente en un precepto del texto del convenio que había sido elaborado por los órganos competentes para ello y aprobado por la autoridad laboral correspondiente.» (Sentencia de 24 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.706.)

IV. CRISIS LABORAL

a) *La crisis laboral como concepto jurídico indeterminado*

Afirma el Tribunal Supremo que la crisis laboral es «concepto jurídico indeterminado (...) confiriéndose a la Administración la potestad reguladora del caso concreto si bien con el subyacente límite de un ajuste al grado de interés público suficiente para legitimar el uso de aquella potestad de acción conferida, y esa eventualidad de control contencioso cumple referirla en el ordenamiento jurídico a la necesidad de reflejarse en el expediente administrativo (...) la verdadera situación de la Empresa, requisito procesal de carácter preciso que configura la citada posibilidad de impugnación jurisdiccional de las apreciaciones administrativas sobre la existencia y entidad de la crisis, de modo inseparable a la contradicción de los datos empresariales tal como se constataron en el proceso expediental; factores que implican desplazamiento hacia los actores de la carga probatoria en cuanto tendente a desvirtuar en sí lo que constituyó base fáctica para la calificación administrativa, con diversidad por tanto entre lo que es impugnación de los datos informativos sobre estado de la Empresa, y los criterios tuitivos del interés público en los ámbitos económico y social de aplicación casuística atribuida a los órganos de la Administración, materia esta última donde resulta vedado sustituir, mediante el ejercicio de pretensiones en este cauce revisor, por propios criterios los administrativos sin contradecir y probar conjuntamente la falta de realidad de los expresados hechos determinantes». De otra parte «en modo alguno el informe de la Inspección puede resultar vinculante, bien que sea preceptivo, para la resolución que ponga término al expediente sobre crisis en la Empresa». (Sentencia de 8 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.339.)

V. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Presunción legal de certeza de las actas de inspección*

«Las actas de Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos que se establezca para las de liquidación en su artículo 4.º (Decreto de 2 de junio de 1960), gozarán de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario.» (Sentencia de 21 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.819.)

b) *Presunción legal de certeza y documentos privados*

El Tribunal Supremo dicta resolución aprobatoria del acta de la Inspección de Trabajo por productor «aunque no fuese por jornada completa, puesto que aun cuando los trabajos eran esporádicos y subsidiarios de los de cartero, la obligación de cotizar rige igual presten sus servicios con carácter continuo como discontinuo». No opera,

JURISPRUDENCIA SOCIAL

además, como prueba en contrario que el recurrente alegue la existencia de un contrato de arrendamiento del molino de carácter privado, que con arreglo a lo que dispone el Código civil, artículo 1.227, no surte efectos respecto a terceros. De otra parte, las pruebas alegadas consistentes en actas de la Hermandad recurrente no poseen valor alguno puesto que, de conformidad con el artículo 1.215 del Código civil y 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, tales actas no tienen el carácter de documento público. (Sentencia de 10 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.487.)

c) Las actas anuladas por vicio de forma interrumpen la prescripción de cuotas

Afirma el Tribunal Supremo que si bien el acta de liquidación fue anulada por vicio de forma, después subsanados en otra posterior, «no es acertado deducir de ello que la primera no produjese el efecto de impulsión de la actividad recaudatoria a los efectos de interrumpir la prescripción de cinco años (...) ya que la nulidad de la primera de dichas actas no fue absoluta o de pleno derecho y, por tanto, subsistió en todo caso el efecto de requerimiento de pago y con él la interrupción de la prescripción alegada». (Sentencia de 11 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.661.)

VI. JURADOS DE EMPRESA

Carácter representativo de los vocales de los mismos

Establece el Tribunal Supremo «la falta de legitimación de los vocales de los Jurados de Empresa para ejercitar acciones judiciales en representación de los trabajadores de la misma». (Sentencia de 31 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/3.106.)

VII. JURISDICCIÓN

a) Es competente para conocer de las reclamaciones sobre salario base a efectos de horas extraordinarias

Varios trabajadores se dirigen a la autoridad laboral con el fin de que determine si un concepto compensatorio que percibe ha de tenerse en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por entender que la Administración es incompetente para conocer del problema planteado, ya que se trata de un problema de actuación de derechos derivados de la relación de trabajo, para cuyo conocimiento es competente la Jurisdicción laboral. (Sentencia de 4 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.288.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

b) *Es competente para conocer de las reclamaciones de cantidad por trabajos penosos*

El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas por entender que la reclamación de cantidad por trabajos penosos es de «la competencia de la Jurisdicción del Trabajo (...) por tratarse, en cuanto a las personas, de un conflicto individual entre cada uno de los productores recurrentes y la Empresa en la que trabajan, y consistir, además, en lo que se refiere a lo que es materia del asunto, en una reclamación, basada en el contrato de trabajo, de devengos o diferencias salariales, cuyo conocimiento queda excluido de la Jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia de 4 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.287.)

VIII. REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

Legitimación activa para su impugnación. Informes de la Inspección de Trabajo y Organización Sindical

El trabajador G. S. interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución aprobatoria de Reglamento de régimen interior, de la que había disentido por escrito en su calidad de vocal jurado. El Tribunal Supremo estima el recurso reconociendo al recurrente legitimación activa para impugnarlo, y declarando la nulidad de actuaciones «en cuanto la Dirección General dicta su resolución prescindiendo del informe previo de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo que cabe calificar de preceptivos, pues no otro sentido debe atribuirse a la expresión "en todo caso" contenida en el artículo 7.º del Decreto núm. 20 de 1961, de 12 de enero, en relación con lo también dispuesto por los artículos 29, 33, y concordantes de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1961, y sin que pueda ampararse, en este caso, en la norma contenida en el artículo 7.º del citado Decreto, dado que al transcurso del plazo de treinta días a partir de la petición de informes no sana el vicio esencial cometido inicialmente por la propia Administración al no haber acompañado, como documentación complementaria, a la petición de dictamen las certificaciones o documentos, informe o criterio expuesto por el Jurado de Empresa». (Sentencia de 10 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.485.)

IX. SALARIO

Absorción

Estima el Tribunal Supremo, confirmando la tesis de la Administración, que la paga de fomento de la cultura completa, establecida en el convenio colectivo del Comercio del Metal de Madrid, tiene el carácter de absorbible y compensable en cómputo anual atendidas las mejores condiciones que anteriormente venían rigiendo por voluntaria concesión de la Empresa. (Sentencia de 7 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.292.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Seguridad Social y convenios colectivos*

El Tribunal Supremo anula acta de liquidación de la Inspección de Trabajo por descubierto relativo a un determinado número de trabajadores al servicio de una Caja de Ahorros. Y ello en base a que en virtud del convenio colectivo se había excluido a los mismos debido a que sus sueldos rebasaban el tope máximo señalado para incluir en Seguros Sociales. De otra parte, se había incluido a los mismos en un sistema de protección conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Reglamentación de Cajas de Ahorro de 27 de septiembre de 1950. Sólo a la entrada en vigor del Decreto de enero de 1963 (R. 122 y 281) quedaba excluida la Seguridad Social del ámbito de contratación de los convenios colectivos. (Sentencia de 8 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.338.)

b) *Devolución de cuotas indebidamente ingresadas en la actividad de minas de antracita*

La Empresa recurrente, y previa consulta a la Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste de España, y siguiendo sus indicaciones, abonó por cuotas, sumas basadas en la totalidad de los salarios de conformidad con el Régimen general establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963. Verificando un exceso de ingreso, cuya devolución pretende. El Tribunal Supremo accede a lo solicitado en base no sólo al artículo 59 del texto articulado de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, que dispone un plazo de caducidad de cinco años para la devolución de cuotas, sino en aplicación también de los artículos 1.895 y 1.901 del Código civil que obligan aun en materia administrativa a la restitución de lo indebidamente percibido. (Sentencia de 31 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.557.)

c) *Régimen especial de los representantes de Comercio*

Este Régimen fue implantado por Decreto 2.180/1967, de 17 de agosto, estableciéndose en su artículo 20 la colaboración de la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio, en orden al cumplimiento de determinadas obligaciones empresariales. Promovido recurso contra el citado Decreto, por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España, el Tribunal Supremo lo desestima. Dicha Junta estimaba que había de rectificarse el citado Decreto, de forma que a la misma se le diese acceso en igualdad de trato (facultades o funciones) con la Agrupación Profesional Sindical de Representantes de Comercio.

Argumenta el Tribunal Supremo que fue oída la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio y «es indudable que a estos efectos representa tanto a empresarios como a trabajadores, pues no está de más recordar que el Régimen especial de la Se-

guridad Social regulado es el de los representantes de Comercio que tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena», mientras que la citada Junta central encuadra a agentes que no tienen dicha calificación. (Sentencia de 10 de mayo de 1974. Ref. Ar. 1974/2.484.)

d) *Obligación de cotizar al seguro de accidentes en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente*

Establece el Tribunal Supremo la obligación de cotizar en esta situación en base a los artículos 70 de la ley de Seguridad Social, texto articulado I, y 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966. Y ello contra el criterio de la recurrente de que hasta tanto no se publicase la nueva tarifa de bases cotizables seguiría rigiendo la exclusión reglamentaria de las prestaciones como concepto salarial, quedando, por tanto, en suspenso la obligación de cotizar al seguro de accidentes, en situación de incapacidad laboral transitoria de conformidad con el Decreto de 22 de junio de 1956. Argumenta el Tribunal Supremo «que la aplicación del Reglamento de 1956, durante la intertemporalidad normativa, en nada afecta a la cotización como deber jurídico persistente a variaciones de su contenido económico, y tan sólo trasciende al método valorativo de la base como factor de cuantificación integrado en la estructura de un seguro obligatorio, lo que denota el error con que la parte actora extiende a la obligación de cotizar impuesta por la preceptiva citada al principio, el condicionamiento de a la publicación de nuevas bases tarifadas que exclusivamente concierne a mantener, mientras tanto, la base del salario real determinado según el Reglamento de 1956.»

Tampoco por cotizar en esta situación se produce enriquecimiento injusto por parte de la Seguridad Social, «por la naturaleza obligatoria de este seguro y ser unitaria la estructura que cubre el riesgo como fenómeno estocástico de colectivo inserto en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social», y, además, porque del lado del trabajador «transitoriamente impedido del servicio subsiste riesgo asimilable al de accidente de trabajo, dada la inclusión de este concepto, según dispone el referido texto en su artículo 84, núm. 7, de las enfermedades intercurrentes (...) y también de las agravaciones de enfermedades o defectos padecidos por el trabajador con anterioridad a la lesión constitutiva del accidente, así como los sufridos al ir o volver del Centro asistencial el accidentado no interno», etc. (Sentencia de 1 de julio de 1974. Ref. Ar. 1974/3.212.)

XI. TRASLADOS

Traslado de población de un Centro de trabajo

Dice el Tribunal Supremo que «la materia enjuiciada cae dentro del ámbito del Derecho administrativo, puesto que lo debatido se circunscribe a determinar la corrección en Derecho de la previa autorización —acto administrativo que la Administración

JURISPRUDENCIA SOCIAL

dicta previa valoración detallada de las circunstancias y razones concurrentes que aconsejan, o en su caso impidan, una tal decisión—; por ello, y con independencia de que tal decisión administrativa merezca la calificación jurídica de requisito presupuesto de un acuerdo posterior de lícito traslado, y sometido, en su plenitud, al enjuiciamiento de la jurisdicción laboral, el acto de previa autorización puede ser objeto de impugnación administrativa y jurisdiccional independiente». (Sentencia de 11 de junio de 1974. Ref. Ar. 1974/2.659.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁENZ